



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

RECOMENDACIÓN NÚMERO 046/2021

Morelia, Michoacán, a 18 de agosto de 2021.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/1408/18**, presentada por **XXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de 50 personas pertenecientes al **XXXXXXXXXX**, consistentes en **violación al derecho a la Seguridad Jurídica**, atribuidos a **Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.**



2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determinó la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja; en una segunda ola de contagios es que en atención a lo dispuesto en materia de salud por el gobierno del estado se suspenden por segunda ocasión los plazos en la circular 002/2021, y se



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

determinó en la circular número 003/2021, la reactivación de los mismo para el día 15 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

3. Con fecha 10 de octubre de 2018, se recibió la queja presentada por comparecencia por parte de **XXXXXXXXXX**, mismo que manifestó lo siguiente:

*“Único. Es mi deseo presentar queja en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, toda vez que aproximadamente a las 10:00 horas del día 10 de octubre del presente año, se encontraban manifestándose un grupo de 50 personas pertenecientes al **XXXXXXXXXX** en las instalaciones de **XXXXXXXXXX**, ubicada en la calle **XXXXXXXXXX**, de la Colonia **XXXXXXXXXX**, en Morelia, Michoacán, estaban ejerciendo su derecho a la manifestación, momentos en que llegó un grupo de los elementos de la Policía ya mencionada, sin mediar palabras los detuvieron ilegalmente y los remitieron al área de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de los manifestantes se encuentra la ciudadana **XXXXXXXXXX**, con quien pueden dirigirse como representante de los agraviados” (foja 1).*

4. Mediante acuerdo de fecha 10 de octubre de 2018, se admitió en trámite la queja de referencia, por lo que se solicitó a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran su informe con relación a los hechos, así mismo, se emitió por parte de este Organismo una medida cautelar en favor de los agraviados, la cual fue aceptada por la autoridad; el mismo día, se



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

recibió un correo en esta Comisión, enviado por el quejoso, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Acción urgente por amenazas de desalojo violento a XXXXXXXX en Morelia, Michoacán.

XXXXXXXX), con número móvil para notificaciones XXXXXXXX y con domicilio en la XXXXXXXX, ubicada en la XXXXXXXX, colonia XXXXXXXX, en Morelia, Michoacán de Ocampo, México. Emite la presente acción urgente ante el riesgo de desalojo violento en contra de miembros del XXXXXXXX), que se encuentran realizando la XXXXXXXX, en la plaza pública XXXXXXXX, en el centro de la ciudad de Morelia, estado de Michoacán de Ocampo, y han sido amenazados con ser desalojados por parte del Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán Armando Hurtado Arévalo; por lo cual se solicita su intervención inmediata para garantizar la integridad física y psicológica de los miembros del XXXXXXXX.

Hechos.

XXXXXXXX es una organización popular que a partir del 4 de octubre del presenta año, se encuentra realizando la actividad política y cultural denominada XXXXXXXX , en la que se denuncia la política represiva de terrorismo de Estado, en la que se ejercen múltiples crímenes de lesa humanidad como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, tortura, criminalización de la protesta, entre otros.

Esta actividad se realiza en la plaza pública XXXXXXXX del municipio de Morelia, en Michoacán de Ocampo. Para el día 9 de octubre de 2018, el actual Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, Armando



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

*Hurtado Arévalo amenazó a los integrantes del **XXXXXXXXXX** con desalojarlos, además de que se empezó a notar el incremento de elementos de la policía estatal y municipal con aproximadamente treinta patrullas en torno al evento, misma que manifiesta el aumento en el hostigamiento policiaco que de suyo se presentaba desde el inicio de la actividad política y cultural, así como la ejecución del probable desalojo en forma violenta, debido al número de elementos de policía presentes y a la flagrante violación a la libertad de expresión y manifestación de los integrantes del **XXXXXXXXXX** pues estos últimos no se encuentran realizando actos criminales o delincuenciales al desarrollar su evento. A partir de la amenaza de desalojo sufrida, se notificó a esta **XXXXXXXXXX** de lo acontecido, por lo cual nos pusimos en contacto con la oficina de la Comisión de los Derechos Humanos Michoacán, vía telefónica e informamos al encargado de guardia en turno, **XXXXXXXXXX**, de la posibilidad de desalojo en contra de los miembros del **XXXXXXXXXX** a lo cual, señalo que se ha comunicado con las autoridades de la entidad y municipio, que ha visto personalmente la presencia del operativo por parte de la policía municipal de Morelia en el lugar; además de que señalo que en caso de que ejerza el desalojo, será responsabilidad de la policía del municipio de Morelia, pues de acuerdo a lo que el propio **XXXXXXXXXX** señaló, esta es la que se encuentra como responsable del operativo. Sin embargo, enuncia que no ha tenido un acercamiento satisfactorio con las autoridades municipales para tratar la situación. Los miembros del **XXXXXXXXXX** han señalado que las autoridades les exigieron retirarse de la plaza **XXXXXXXXXX** y temen ser desalojados*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

probablemente a las 4 horas de este día miércoles 10 de octubre de 2018.

Exigencia.

Por lo anteriormente expresado, XXXXXXXX responsabiliza directamente del probable desalojo y de cualquier agresión física, psicológica y moral que puedan sufrir los integrantes del XXXXXXXX a Silvano Aureoles Conejo, gobernador del Estado de Michoacán, en calidad de poder ejecutivo de la entidad, al Secretario de Gobierno Armando Hurtado Arévalo, así como a la policía estatal de Michoacán, al presidente municipal de Morelia, Raúl Morón Orozco y a la policía municipal” (fojas 14 a 16).

5. El día 11 de octubre de 2018, mediante acta circunstanciada de comparecencia, XXXXXXXX y XXXXXXXX, ratificaron la queja, señalando lo siguiente:

“En este momento ratifico en todas y cada una de las partes la queja presentada por XXXXXXXX toda vez que el día de ayer fui detenido por parte de elementos de la Policía Estatal, fuimos agredidos insultados, quisimos llegar a un acuerdo y no usaran el uso de la fuerza, pero a los policías no les importo y arremetieron en contra de nosotros, no se sobrepasaron mucho por la presencia de los medios de comunicación, cuando me subieron a una camioneta pick up de la Secretaría de Seguridad Pública que se encontraba en XXXXXXXX en el centro de esta ciudad, aproximadamente a las 11:00 horas del día de 10 de octubre del 2018, al subirme un elemento de seguridad pública, como se observa en el video tomado por el medio electrónico XXXXXXXX con encabezado



XXXXXXXXX cientos de elementos de la Policía Michoacán se despliegan en el centro histórico de la ciudad debido a la manifestación del XXXXXXXXX en donde se planea desalojar a las personas que se encuentran en la plaza XXXXXXXXX, empezó a golpearme, con sus piernas ya que contaba con equipo táctico, y en el estómago para subirme a la patrulla, además de un cachazo en la espalda de lo cual todavía traigo marca, posteriormente en el área de separos a donde fuimos remitidos, uno de los policías, me aplastaba con su bota en el brazo izquierdo, le pedí que retirara su bota, y su peso de encima, él se burló y me dijo chinga tu madre yo hago lo que quiera y me dio un botazo en la nariz contando en ese momento con la lesión visible, me fui hacia atrás, por lo cual reaccione y le di una patada y me dio un puñetazo, me decía que yo era un pendejo que si él quería me podía desaparecer, después llegaron dos policías más a calmarlo y que me sentara, por lo que le dije que solo quería que retirara su bota, reaccionando yo por las agresiones que dicho elemento cometía en contra mía, los otros oficiales me pidieron amablemente que si me sentaba a lo que accedí y les pedí que se llevaran al elemento para que no me volviera a agredir, también con lujo de violencia se llevaron a mi abuelita XXXXXXXXX, iba conmigo en el mismo vehículo lo cual también se ve en el video que mencione posteriormente, la subieron a base de jaloneos e insultos, las jaloneaban cuando la subieron a la camioneta bruscamente, por lo que solicito se realicen las investigaciones correspondientes para determinar que efectivamente se violaron mis derechos humanos por parte de Elementos de la Policía Estatal que participaron en mi detención y de



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

mis compañeros el día 10 de octubre de 2018, a los cuales es imposible identificarlos debido a que iban cubiertos de la cara”

XXXXXXXXXX:

“En este momento ratifico en todas y cada una de las partes la queja presentada por XXXXXXXXX toda vez que el día de ayer fui detenido por parte de elementos de la Policía Estatal, primeramente soy miembro de la XXXXXXXXX, y presenté queja formal, en contra de Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado de Michoacán, del Secretario de Seguridad Pública del mismo Estado, mandos medios, Policías Estatales, de la licenciada XXXXXXXXX, Titular de la XXXXXXXXX, ya que la misma, expidió o realizó una escritura pública en el cual con esa escritura se pretende despojar a una compañera de nuestra organización de nombre XXXXXXXXX, cuando en el horario arriba señalado se presentó un grupo de policías y granaderos, así como policías sin uniformes, ese grupo estaba compuesto de aproximadamente 150 a 180 elementos policíacos, armados con escudos y algunos toletes, en ese momento algunos compañeros ahí presentes se arrimaron y le preguntaron que quien iba al mando de ese operativo, la cual se arrimó un señor que dijo llamarse de apellido XXXXXXXXX y la cual manifestó a esa Comisión que nos retiráramos de esa ubicación de inmediato, ya que de lo contrario a ellos nos desalojarían por la fuerza o a putazos, porque es la palabra que utilizó, cosa que los compañeros le dijeron que estábamos realizando un acto que por ley y por derecho nos corresponde, a lo que ese tal XXXXXXXXX dijo de inmediato “eso a mi me vale madre, ustedes se van a chingar a su madre porque así lo estoy ordenando y así lo ordeno el señor



Gobernador” cosa que es ese mismo instante que dialogaban con ese personaje le dijeron, esta bien, ya nos retiramos, cosa que de inmediato recogimos las mantas que se encontraban en el frente de esa XXXXXXXXXX y nos replegamos hacia la banqueta, una vez estando replegados, se abalanzaron contra nuestro grupo, de ahí a mí un policía así fornido, me agarro de la parte de atrás, me puso la mano derecha en el cuello, en la parte de adelante y el brazo izquierdo en la parte de atrás de mi cuello, y me jalo hacia el centro donde estaba el grueso de los policías, al irme arrastrando este policía me caí, no pude sostenerme en pie, entonces una vez ya caído me arrastro este policía y entre tres policías más me arrastraron rumbo a una camioneta que se encontraba ahí al lado, ya una vez sometido, ese solo me llevo y entre otros tres me subieron a la camioneta, en el inter de que me llevaban arrastrando, yo les dije, que paso porque me llevan, el policías que me llevaba del cuello, me dijo, a no sabes hijo de tu puta madre te haces pendejo verdad, sabes que estas ocasionando un daño aquí, si ustedes quieren hacer sus pinches pendejadas, lárquense a hacer sus pendejadas a sus comunidades, aquí nosotros mandamos, aquí nosotros no les vamos a permitir que hagan sus pendejadas, por si no sabías te lo estoy recordando, antes de subirme y aventarme a la camioneta, estos tres policías, me dieron unos golpes en la parte de la espalda y el estómago, entonces me decían “hijo de tu puta madre, para que te enseñes a no estar de hocicón aquí la ley somos nosotros, aquí te vas a someter a los que nosotros digamos porque aquí yo soy tu padre” en ese momento, como ya mencione anteriormente ya eran tres policías, quienes me agarraron de los pies, la cadera y me aventaron arriba de la camioneta,



cayendo arriba de una compañero que ya se encontraba arriba de la camioneta, ya una vez estando arriba de la camioneta, me obligaron a sentarme en la parte de atrás de debajo de la camioneta, y el policía que me había agarrado del cuello, ese se puso junto a mí en la parte de debajo de la camioneta, y me dijo, “quiero que guardes silencio, sino guardas silencio, te voy a rajar toda tu madre pinche viejo; A lo que le conteste que no tenía por qué seguirme maltratando y mucho menos golpeando porque ya estaba sometido, porque me iba a golpear, me dijo que por hocicón hijo de tu puta madre, traemos órdenes del gobernador de partirles su madre al que se ponga pendejo”, en esos momentos, aventaron a otros compañeros más, éramos entre 8 a 10 compañeros a los que nos aventaron amontonados en esa camioneta, ya una vez todos sometidos, las camionetas se enfilaron sobre la calle XXXXXXXX, metiéndose entre una calle intermedia y llegando sobre la calle XXXXXXXX, igual XXXXXXXX, hasta el libramiento, del libramiento, se enfilaron las camionetas hasta llegar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, llegando a la Procuraduría nos metieron, en el patio interior de la misma, entre el área del SEMEFO y el área de Separos, ya que una vez que llegamos, ya se encontraban varias camionetas con otros compañeros nuestros, una vez estacionadas, a uno de los compañeros que íbamos en la misma camioneta, uno de los policías le piso la mano, el compañero le dijo que ya no le hiciera nada que ya no lo pisara que por favor quitara su bota y una de tantas groserías que le menciono a ese compañero le dijo, puedo hacer lo que me dé en gana hijo de tu puta madre entre otras groserías, terminando de decir lo anterior, le asesto una patada en la cara, rompiéndole parte de la nariz,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



en ese momento, yo intervine y le dije, no golpees al compañero, porque el compañero solo te dijo que no lo golpearas, entonces al ver que el policía le tiro otras patadas y puñetazos se dejaron venir otros policías, ya una vez que se arrimaron los demás, les manifesté que intervinieran y que pararán al elemento que estaba golpeando al compañero, en ese momento un policía que al parecer es uno de los mandos medios, uno grandote rapado, del cual si lo vero lo reconozco plenamente, ese señor policía me asesto o me propino dos golpes en la cabeza y uno en el hombro, y me dio un empujón en la cabeza y yo le dije que porque me golpeaba en ese momento ese mando policiaco, me dijo hijo de tu puta madre, te calmas o quieres que te desaparezca o que, traigo ordenes de partirte toda tu puta madre así es que te calmas porque aquí estas bajo mis huevos cabron, cosa que al ver esa actitud yo lo que hice fue mejor no decir nada, entonces posteriormente a ello, pasaron alrededor de 10 minutos y luego nos fueron bajando de uno en uno, y cosa que al bajarnos, al compañero que habían golpeado anteriormente le habían dado una patada en la espalda lo que ocasiono que cayera, y a mí fue al último que me bajaron y me dieron otra patada, ese mismo mando policiaco, me dio una patada en la espalda y me dijo, si me dices una palabra te mato hijo de tu chingada madre, pinche viejito, estas picudo y no aguantas para nada, una vez diciéndome eso, yo no respondí para nada, seguí caminando y más adelante me dio un empujón en el hombro y ahí nos alinearon, nos formaron junto con los otros compañeros que ya los tenían formados, por esta razón solicito se me tome en cuenta mi dicho ya que esta es la verdad, así como también solicito se investiguen minuciosamente a todos estos mandos policiacos incluyendo al



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

governador del Estado de Michoacán, solicito también se emita la recomendación correspondiente y se castigue conforme a derecho corresponda a todas estas autoridades, ya que estas mismas violaron mis y nuestros derechos humanos más elementales a lo cual tiene toda persona humana” (fojas 18 a 21).

6. El día 11 de octubre de 2018, por medio de acta circunstanciada, el menor XXXXXXXX. ratificó la queja, manifestando lo siguiente:

“...me detuvieron aproximadamente a las 11:00 horas elementos de la Policía Estatal, en la calle XXXXXXXX, para remitirme al área de barandillas donde dure aproximadamente una hora, dejándome en libertad por ser menor de edad, después me incorpore de nueva cuenta a las manifestaciones realizadas en la XXXXXXXX, porque a un compañero lo querían despojar de sus tierras, y yo fui con ellos a una XXXXXXXX, en eso llegaron elementos de la Policía Estatal, nos rodearon, sin dejarnos mover, estábamos encapsulados, por lo cual ya nos íbamos a retirar, y nos empezaron a agarrar, decían los elementos que tenían la orden de llevarnos a la Procuraduría, me agarró un policía de las manos y me aventó a una patrulla de Seguridad Pública, estando ya arriba de la patrulla otro elemento me dio una patada en la cabeza y me dijo que si me volvía a mover sería peor, me llevaron a la procuraduría y ahí me liberaron después de una hora y me vuelvo a incorporar a la plaza XXXXXXXX, después ya había policías estatales, estaba esperando con los compañeros y de nuevo llega un policía y me agarra, nos vuelven a encapsular, yo estaba ahí, al momento de que me agarran me llevan lejos de ahí donde no viera nadie, se me acercan 4 policías, uno me ahorcaba, otro me daba patadas y el otro me decía que



era porque no debía de estar yo ahí, que solo estaba chingando, me taparon la boca para posteriormente subirme a una patrulla, después me quise escapar de uno de los elementos me dio toques en las costillas del lado derecho, me volvieron a aventar a una patrulla, y un policía me dijo que me bajaran y que no me llevaran, como no me pude bajar, un policía me jalo de los pies para tirarme al suelo, para después levantarme otro elemento, recargarme en la patrulla y dejarme ahí, estado ahí me vuelven a golpear, pero llegaron unos compañeros y me llevaron con ellos, lo cual se demuestra con el video publicado en la página de medios electrónicos de redes sociales XXXXXXXX Decenas de policías y policías vestidos de civiles cargaron contra comerciantes del XXXXXXXX durante el desalojo de la plaza “XXXXXXX ocasionándome los elementos un daño psicológico, por lo que solicito se continué con el trámite de la queja, para determinar que existieron violaciones de derechos humanos en mi contra cometidas por Elementos de la Policía Estatal” (fojas 28 a 29).

7. En la misma fecha, se presentó XXXXXXXX, ratificó la queja, manifestando lo siguiente:

“En este momento ratifico en todas y cada una de las partes la queja presentada por XXXXXXXX toda vez que el día de ayer fui detenido por parte de elementos de la Policía Michoacán, ya que llegaron bien violentos a la XXXXXXXX , estábamos manifestándonos porque a un compañero le estaban robando un terreno al falsificarle sus documentos, por eso estábamos ahí afuera de la XXXXXXXX manifestándonos, nos insultaba cuando nos subimos a la camioneta con amenazas, durante el



trayecto me iban golpeando con las patas, a mi y a todos los demás con los que iba y hasta querían llevarse a mi suegra que ya tiene 65 años, pero no la subieron. Después llegamos a Procuraduría ahí estuvimos buen rato, llegaron médicos y nos revisaron y de ahí nos llevaron a los separos de Procuraduría, entramos como a las 11:00 am o 12:00 am y salimos como a las 3:30 am de la Procuraduría.

Durante el tiempo que estuvimos ahí nos trataron como delincuentes no hizo quitarnos toda la ropa y nos insultaban y amenazaban los de los separos de Procuraduría. Ahorita traigo varios golpes en los brazos y en las piernas y mucho dolor en el cuerpo. [...] También a mi hermano lo maltrataron y también presenta lesiones...” (foja 30).

8. El día 11 de octubre de 2018, se recibió la comparecencia de XXXXXXXX, en la cual ratificó la queja manifestando lo siguiente:

“En este momento ratifico en todas y cada una las partes la queja presentada por XXXXXXXX toda vez que el día de ayer 10 de octubre de 2018 fui detenido por elementos de la Policía Estatal, estaba en una manifestación en la calle XXXXXXXX, la razón de esta manifestación fue porque mi madre es víctima de un fraude existen muchas irregularidades en todo el proceso, para realizar un despojo, el XXXXXXXX, colaboro para el fraude, para facilitar documentación, vimos que se nos dejaron ir elementos de la Policía de los dos lados de la calle XXXXXXXX, encapsulándonos para que ellos fuera más fácil reprimirnos, durante el dialogo con el mando a cargo, llegamos a la conclusión de que nos íbamos a retirar, estuvieron de acuerdo, pero nos tuvieron, encapsulados, XXXXXXXX nos dijo que iba a recibir una llamada,



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

tratamos de no caer en provocaciones ni confrontarnos y que se realizaron las acciones sin violencia, estuvimos tranquilos pero ellos hicieron uso excesivo de la fuerza, empezaron a golpear a parte de los compañeros, al momento de aprender a los compañeros no me golpearon y al verme XXXXXXXX al ver que estaba al frente de la movilización, me provocó, al subir de tono sus manifestaciones y al yo contestarle, me subieron a una patrulla, no metí las manos para defenderme ni nada, al parecer él me ubicó en el grupo y me separaron, me llevaron solo a una patrulla, la cual estaba escondida en una calle opuesta a XXXXXXXX, me llevaron 3 elementos los que me empezaron a golpear, me dieron patadas en las costillas, un elemento de estatura alta y corpulento, me llevó como él quiso hasta la patrulla, me torcía los dedos de la mano izquierda hacia atrás, lastimándome la mano por lo cual la tengo hinchada, traía una chamarra que contenía una agujeta para apretar la gorra de la chamarra la cual utilizaron para ahorcarme y golpearme en la cara con la mano abierta, sangrándome la boca del lado derecho, me imagino que con un arma punzocortante la usaron para trozar la agujeta de la gorra de mi chamarra porque la rompieron, en el momento que me iban a ingresar de la patrulla amarrado de las manos con la agujeta por parte del elemento corpulento me dio una patada en las costillas, otro elemento se fue por el otro lado de la patrulla para jalarme del pelo, mientras los demás seguían golpeándome, al parecer podría asegurar que me iban a llevar a torturar a un lugar clandestino, porque me llevaron sin rumbo, yo iba boca abajo, sin saber a dónde se dirigían, cuando llegaron al destino, uno de los elementos le habló a XXXXXXXX para decirle que ya estaban ahí que si esperaban,



pensando que me iban a torturar, nadie llego, en ese lapso de media hora me dieron bofetadas los elementos para que les dijera quien era el líder de la Organización, cuando nosotros no tenemos líder, nosotros nos manejamos por un consejo o ponemos acuerdos para tomar decisiones, pero ellos a fuerza querían que les diera nombre de un líder, por lo que querían hacer ver que yo era el líder, por eso me querían torturar, al no llegar nadie, nos movimos de lugar y me llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el camino el dolor era insoportable por los golpes que recibí, llegue sudado y con toda la cabeza mojada, por lo que pensaban que me habían torturado pero era sudor puro, pero era por la intensidad del dolor que tenía, por lo que solicito se continué con el trámite de la queja, para determinar que existieron violaciones de derecho humanos en mi contra cometidas por Elementos de la Policía Estatal” (fojas 34 a 35).

9. El día 12 de octubre de 2018, se recibió el informe rendido por parte de Edgar Raúl Flores Silva, Héctor Jesús Meneses Santiago, Jonathan Omar López Domínguez, Guadalberto Ascencio Santos, Irineo Hernández Aguas, Aníbal Castro Cabello, Julio Jesús Romero Ramírez, Andrés García Castro, Marco Antonio Martínez Guadarrama, Cristian Omar Rangel González, Justino Ruíz Severiano, Martín Rojas Corona, Cruz Tovar Zavala, Crisanto García Marín, Víctor Manuel García Ávalos, Gerardo Ramón García Lugo, Juan Manuel Hernández González, José Enrique Vázquez López, Carolina Melgarejo Velázquez, Itzel Madero Larrea, Gloria Arriaga Sebastián, José Antonio Bello Baltazares, Cristian Jovanhy Vázquez Padrón, Cristóbal Bulmaro Cardoso Piedra, Leticia Noemí Huerta Ibarra, María Elvia González



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

Vargas, elementos de la Policía Michoacán, mismos que manifestaron lo siguiente:

“Primeramente debemos de señalar que el día 10 de octubre del año en curso, aproximadamente a las 10:30 horas, encontrándonos concentrados en las instalaciones que conforman la Policía Estatal Preventiva adscrita a la Policía Michoacán por lo que nos comunican vía telefónica que nos traslademos a la calle XXXXXXXX a la altura del XXXXXXXX, en el centro de esta Ciudad de Morelia, debido a que se encontraban un grupo de personas manifestándose, por lo que al llegar al lugar nos pudimos percatar que estas personas se estaban manifestando ante una XXXXXXXX, realizando bloqueos a la circulación así como el desplazamiento de los peatones en ambas aceras, ya que estos manifestantes se encontraban de extremo a extremo de la calle formando una valla humana mismas que gritaban consignas como las siguientes “jornada en lucha, la lucha sigue, vivos se los llevaron vivos los queremos” también portaban pancartas y mantas con letreros alusivos al XXXXXXXX, así mismo nos pudimos percatar que varios de estos manifestantes portaban palos de madera y machetes con los cuales amedrentaban a las personas que transitaban por el lugar, impidiéndoles el paso, situación que causaba un gran caos por ser la zona centro de esta ciudad, debiendo precisar que se pudieron ubicar a cuatro personas del sexo masculino quienes portaban en sus manos los machetes, así como los mismos se encontraban al frente de esta manifestación y los cuales eran lo que indicaban al resto de las personas que debían hacer, por lo que los suscritos al percatarnos de esta situación formamos una fila como medida de protección, previniendo



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron ubicaciones.

cualquier eventualidad en contra de la ciudadanía, para apoyar a los compañeros de la Unidad de Restablecimiento del Orden Público mismos que ya se encontraban formando una vaya de contención, así como para evitar que las personas civiles se aproximaran y resultaran afectados en algún ataque directo por parte de los manifestantes, por lo que los suscritos tratamos de tener un dialogo con este grupo de manifestantes invitándolos a que podían continuar con su manifestación pero sin obstaculizar la vialidad ni el tránsito de personas negándose en todo momento a atender la petición, quienes permanecieron en la calle XXXXXXXX sin moverse y continuando con las consignas, por lo que aproximadamente a las 11:00 am se les hizo un segundo llamado volviéndoseles a insistir que permitieran la circulación vial y el tránsito de personas negándose rotundamente y las personas que portaban los machetes nos los aventaban tratando de amedrentarnos y señalando que no se iban a quitar que nos fuéramos a chingar nuestra madre, por lo que tercera ocasión se les hizo nuevamente el llamado, informándoles que si no permitían la circulación tendríamos que actuar negándose nuevamente, por lo que los suscritos y la Unidad de Restablecimiento del Orden Público realizamos una formación para avanzar poco a poco y proceder a retirar al grupo de personas los cuales se encontraban obstaculizando el libre tránsito, debe de señalarse que varias personas que conformaban la manifestación empezaron a retirarse voluntariamente dejando sobre el piso los palos y lonas con las que mantenían obstaculizada la vía, pero la mayor parte de este grupo no se quitó continuo obstruyendo el tránsito por lo que se continua avanzando hacia las personas que mantenían el bloqueo, siendo que empezaron a



una lesión en la nariz misma que fue valorada por los médicos, así mismo se puso a disposición de Procuraduría cuatro machetes, dos mantas, dos banderines, 22 palos de madera y un trozo de varilla, objetos con los cuales intentaron agredirnos al momento de su requerimiento y con los cuales amedrentaban a la gente que transitaba en la vía pública, una vez terminada nuestra actuación y quedando a disposición mediante informe policial homologado ante la Fiscalía correspondiente, como se acredita con la documentación que se anexa.

Se debe precisar que en ningún momento los suscritos actuamos de forma ilegal como lo manifiestan en su escrito de queja vía telefónica ni mucho menos fueron agredidos ni física ni verbalmente por los suscritos ya que en repetidas ocasiones se les solicito que dejaran libre la vía para que transitaran tanto los vehículos como la ciudadanía negándose a ello totalmente , motivo que dio su requerimiento actuando conforme a los protocolos y lineamientos que nos rigen, por lo que negamos totalmente los hechos que refiere la parte quejosa” (fojas 45 a 48).

10. Por medio de acuerdo de fecha 16 de octubre de 2018, se amplió la queja, por lo que de nueva cuenta se solicitó a la autoridad señalada como responsable, para que rindiera su informe con relación a los hechos, mismos que fue rendido por XXXXXXXX, Encargado del XXXXXXXX, el cual expuso lo siguiente:

“...Se niegan íntegramente los hechos en cuanto al sentido que pretende dárseles en el acuerdo de inicio por la queja presentada por el menor de edad, XXXXXXXX. y los CC. XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y demás personas perteneciente al XXXXXXXX, reitero ad



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

cautelam, en el supuesto sin conceder, manifiesto que, la verdad histórica de los hechos es la siguiente:

Primeramente, se debe precisar que tengo conocimiento que con fecha 12 de octubre del 2018, el personal de la Policía Estatal Preventiva adscrita a la Policía Michoacán realizó el informe correspondiente sobre los hechos que señalan los quejosos XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, mismo que se presentó el 13 de octubre del 2018, ante esa H. Comisión de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta al menor de edad, XXXXXXXX, me permito referir que efectivamente el menor fue requerido por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Policía Michoacán, por encontrarse en la Plaza XXXXXX, participando en la manifestación del XXXXXXXX), y los cuales se encontraba alterando el orden público, agrediendo a los oficiales que se encontraban en el lugar, aun y cuando se le indica que se tranquilizaran para que pudiera continuar con su manifestación haciendo caso omiso al señalamiento, empezando a empujar y agredir verbalmente al personal que resguardaba la manifestación, y cuando empezaron agredir físicamente a los elementos fueron requeridos estos entre ellos el menor de edad XXXXXXXX que por su condición de menor fue trasladado al área a mi cargo, como se acredita con la documentación que se anexa, no sin antes realizar su certificación médica correspondiente, y siendo entregado a integrantes del XXXXXXXX; debiendo precisar sobre su narración de los hechos en el que refiere que fue trasladado en dos ocasiones por los elementos una vez a barandilla y otra a la Procuraduría, me permito informar que no se tiene registro que algún



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

elemento haya requerido al menor como lo señala, ya que su único requerimiento fue el que se señaló en líneas anteriores, por parte del personal de esta institución de Seguridad Pública y del cual tuve conocimiento realizando los trámites respectivos, en su calidad de menor.

Por lo que refiere que su dicho se demuestra con el video publicado en una página de medios electrónicos de redes sociales no se proporcionó una copia con el oficio, dejándonos en completo estado de indefensión a los elementos de la Policía Michoacán, violando la garantía de respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y por ende nuestro derecho humanos consagrado en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del trámite de la presente queja, por naturaleza puede derivar una recomendación emitida por esa H. Comisión que por método se ve reflejada en la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, en el menor de los casos...” (fojas 165 a 168).

11. El día 12 de noviembre de 2018, se recibió un escrito suscrito por los quejosos, mediante el cual se inconforman con el informe rendido, señalando lo siguiente:

“1.- Que el C. XXXXXXXXXX incurre en responsabilidad al negar totalmente la realidad de los hechos que fueron referidos en las quejas interpuestas por nuestra cuenta ante la CEDH, y al referir como “verdad histórica” sus dichos en su escrito con la que da contestación a la queja y con la cual comparece. Es clara la intención del funcionario de impedir la continuación y el curso de la queja MOR/1408/2018. Así también



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

resulta ser coparticipe de los elementos policiacos estatales adscritas a su cargo, al negar los hechos represivos del día 10 de octubre en contra de nuestra organización.

2.- El C. XXXXXXXXXX, quien dice ser el encargado XXXXXXXXXX no da informe veraz como le fue requerido. En sus puntos principales de su escrito solo niega de forma general los hechos en la que incurrieron los policías estatales que reprimieron a nuestros compañeros y trata de deslindar responsabilidades a los policías que detuvieron y golpearon al menor de edad XXXXXXXXXX.

3.- No da contestación y dolosamente calla ante las quejas que interpusieron por separado los compañeros: C. XXXXXXXXXX, C. XXXXXXXXXX, C. XXXXXXXXXX, C. XXXXXXXXXX, en el que señalaron hechos que violan los derechos humanos, toda vez que, durante su detención y en el trayecto a la PGJE fueron ultrajados, golpeados brutalmente y con la amenaza de ser desaparecidos por los elementos de la Policía Estatal, así como el personal que no portaba uniforme (vestida de civil). Únicamente se avoca a señalar los hechos de la declaración de nuestro compañero XXXXXXXXXX que, por cierto, las refuta y los pone en duda porque señala que no existen pruebas para responsabilizar a los policías.

4.- Es rotundamente falso que nosotros hayamos agredido e insultado a los policías como refiere el C. XXXXXXXXXX, dicho con la cual justifica los hechos represivos de la Policía Michoacán. Negamos categóricamente esa afirmación, porque nosotros no insultamos, ni mucho menos agredimos a los policías, sino que, fueron ellos los que iniciaron la represión al poner un cerco policiaco para rodearnos y



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

detenemos en la calle XXXXXXXXXX en donde hicimos una manifestación a la altura de la XXXXXXXXXX, y posteriormente en la XXXXXXXXXX ellos fueron los que detuvieron y golpearon a compañeros y compañeras, algunas con mayoría de edad, embarazadas y algunos menores de edad. En ese lugar fueron detenidos y después encarcelados en forma arbitraria e incomunicados en los separos en la PGJE más de 45 compañeros.

Posteriormente el operativo represivo policiaco se trasladó a la plaza XXXXXXXXXX y bajo ninguna forma o intención fue de tranquilizarnos sino para desalojarnos de la plaza. Mediante un plan premeditado nos reprimieron a todos con saña, por órdenes de altos funcionarios del gobierno estatal como el propio Silvano Aureoles Conejo Gobernador del Estado y altos mandos policiacos como Carlos Gómez Arrieta, Sub Secretario de Seguridad Pública.

5.- Dolosamente el funcionario encargado del XXXXXXXXXX tergiversa los hechos cuando dice que el compañero XXXXXXXXXX. (menor de edad) fue detenido en la XXXXXXXXXX. Esto es falso dado que nuestro compañero fue detenido junto con otros en la primera detención de compañeros en la XXXXXXXXXX. La policía Michoacán lo trasladó en una patrulla junto con otros compañeros a la PGJE, en su arribo fue separado de los demás y después lo liberaron con otros 4 menores de edad.

6.- El funcionario mencionado no cita los nombres de los policías que declaran o dieron informe, por lo que comete un delito de omisión dando elementos de impunidad a los mismos que cometieron actos en contra de nuestros derechos humanos.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Ante los dichos y/o argumentos del encargado del XXXXXXXXXX adscrita a la SSP de no existir pruebas suficientes para responsabilizar a los elementos adscritos a la institución al que forma parte” (fojas 176 a 177).

12. El día 6 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuo con el trámite de la queja, decretándose así la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideren pertinentes para comprobar su dicho.

13. Una vez concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

14. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por XXXXXXXXXX, el día 10 de octubre de 2018 (fojas 1 a 2).
- b) Escrito presentado por la parte quejosa el día 10 de octubre de 2018 (fojas 14 a 16).



- c) Acta circunstancia de comparecencia, de fecha 11 de octubre de 2018, mediante la cual XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX ratifica su queja (fojas 18 a 21).
- d) Seis placas fotográficas en las que se muestran diversas notas periodísticas, así como las lesiones de los agraviados (fojas 22 a 27).
- e) Acta circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2018, por medio de la cual el menor XXXXXXXXXX. ratifica y amplía la queja (fojas 28 a 29).
- f) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 11 de octubre de 2018, mediante la cual XXXXXXXXXX ratifica la queja (foja 30).
- g) Tres placas fotográficas en las que se muestran las lesiones que presentaban dos de los agraviados (fojas 31 a 33).
- h) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 11 de octubre de 2018, mediante la cual XXXXXXXXXX ratifica la queja (fojas 34 a 35).
- i) Seis placas fotográficas en las que se muestran las lesiones de los agraviados, así como el estado de su ropa (fojas 36 a 41).
- j) Oficio sin número, suscrito por los Elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en las detenciones, mediante el cual rinden su informe (fojas 45 a 50).
- k) Copia simple del Informe Policial Homologado, mediante el cual se deja a disposición a los aquí agraviados (fojas 51 a 103).
- l) Copias simples de los exámenes de integridad realizados a los agraviados, por parte del personal médico adscrito a Barandilla (fojas 104 a 138).
- m) Cuatro certificados médicos practicados por personal adscrito a este Organismo, al menor XXXXXXXXXX., XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX (foja 140).



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

- n) Oficio sin número, suscrito por XXXXXXXXXX, Encargado del Área de Acción Social, mediante el cual rinde su informe (fojas 165 a 168).
- o) Documentación realizada derivado de la detención del menor XXXXXXXXXX (fojas 169 a 173).
- p) Escrito presentada ante este Organismo el día 12 de noviembre de 2018, mediante la cual la parte quejosa amplía y se inconforma con el informe (fojas 176 a 177).
- q) Escrito titulada “Reseña de un acto represivo y la resistencia popular combativa” (fojas 178 a 182).
- r) Cinco placas fotográficas en las que se muestra las condiciones en las que se dio la detención de los agraviados (fojas 183 a 184).

15. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

CONSIDERANDOS

I

16. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a elementos de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Consistentes en uso indebido de la fuerza pública.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

17. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

18. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

19. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Seguridad Jurídica.

20. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



21. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

22. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

23. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

24. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

25. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

26. De lo ya narrado con antelación es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

27. Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

28. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad; que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz



pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto



presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

29. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

30. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

31. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo,



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

32. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apeguándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
 - b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
 - c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



- d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona**

33. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a)** El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b)** La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c)** La intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho.
- d)** Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

34. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
 - b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
 - c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.
- 35.** En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.
- 36.** Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



- a) **Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) **Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) **Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) **Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

37. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

38. Nadie ignora que, en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

39. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

40. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

41. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y los servicios



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

médicos inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

42. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

43. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

44. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

45. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

46. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/1408/18**, se desprende que se acreditan actos violatorios de derechos humanos practicados por los Elementos Edgar Raúl Flores Silva, Héctor Jesús Meneses Santiago, Jonathan Omar López Domínguez, Guadalberto Ascencio Santos, Irineo Hernández Aguas, Aníbal Castro Cabello, Julio Jesús Romero Ramírez, Andrés García Castro, Marco Antonio Martínez Guadarrama, Cristian Omar Rangel González, Justino Ruíz Severiano, Martín Rojas Corona, Cruz Tovar Zavala, Crisanto García Marín, Víctor Manuel García Avalos, Gerardo Ramón García Lugo, Juan Manuel Hernández González, José Antonio Bello Baltazares, Cristian Jovanhy Vázquez Padrón, Cristóbal Bulmaro Cardoso Piedra, José Enrique Vázquez López, Leticia Noemí Huerta Ibarra, María Elvia González Vargas, Carolina Melgarejo Velázquez, Itzel Madero Larrea y Gloria Arriaga Sebastián, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

47. En atención a lo manifestado por la parte quejosa dentro de sus diversas narraciones, es decir, en lo referente a que fueron detenidos mientras se encontraban manifestándose, derivado de tal detención es que fueron



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

golpeados por los elementos aprehensores, es que este Organismo se avocó al estudio de las constancias que integran el expediente de mérito.

48. En primer término es necesario hacer mención que toda persona cuenta con el derecho de manifestarse, no obstante, este derecho también tiene sus limitantes, por lo que los ciudadanos deberán de manifestarse de forma pacífica, es decir, sin atentar en contra de los derechos de las demás personas, lo anterior de acuerdo con el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por todo ello, que se analizaron las circunstancias en las que se dio la manifestación y al encontrarse coartando el derecho de las demás personas al libre tránsito, ya que se encontraban obstruyendo una de las vialidades del centro de la Ciudad, es que se considera que la actuación se encontró apegada a derecho, aunado a ello, los agraviados fueron puestos a disposición del Ministerio Público, por lo que el Juez de Control es el encargado de calificar la detención de los aquí agraviados, dejando sin competencia a este Organismo para conocer sobre tal asunto.

49. Por lo que al calificarse la detención, esto pone un límite a la actuación policial en el momento de la misma, ya que si dicha detención, el Juez de Control considera que no se encuentra apegada a derecho, puede dejar en libertad bajo ciertas reservas a las personas sometidas a una irregular detención, es decir, cuando se califica de ilegal la detención de la persona que se encuentra sometida a la misma.

50. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que en su párrafo segundo, mandata que el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

51. Derivado de tal señalamiento, es que se considera que la calificación de legal o de ilegal es netamente de carácter jurisdiccional, por lo cual existen medios de impugnación con los cuales la persona sometida a la detención, puede hacer valer sus derechos, si este considera que la determinación del Juez que conoce, no se encuentra apegada a derecho; de tal suerte, es que esta Comisión al existir medios jurisdiccionales para calificar la detención, no puede extralimitar sus funciones, es decir, este Ombudsman no puede transgredir la esfera competencial, toda vez que al ser esta Comisión un Organismo no jurisdiccional, las determinaciones emitidas son de carácter no vinculante, lo cual le permite a las autoridades optar por aceptar o no las recomendaciones, con lo cual no podemos interferir con lo determinado por los Órganos jurisdiccionales.

52. Lo anterior de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

53. Derivado de los señalamientos antes expuestos, es que este Ombudsman se abstiene de conocer en cuanto a la detención de los agraviados, debido a que este Organismo se encuentra impedido para analizar dichas actuaciones, toda vez que ya se debió dar una determinación en la instancia jurisdiccional, misma que pudo ser impugnada mediante los diversos mecanismos de defensa con los que está dotado tal proceso, de tal suerte que en aras de no invadir la esfera competencial, es que esta Comisión se abstiene de conocer de tal hecho.

54. Ahora bien, existen otras cuestiones que pueden constituir violaciones a los derechos humanos, mismas que serán analizadas en lo subsecuente, en primer término, es necesario hacer mención del informe rendido por la autoridad, en el que hacen mención que debido a que los manifestantes no atendían a las indicaciones de dejar libre el paso por la calle, fue que tuvieron que intentar detenerlos, no obstante los mismos contaban con palos y machetes, por lo que tuvieron que recurrir al uso de la fuerza, con la finalidad de lograr detener a las personas, es por ello que este Ombudsman se avocó al estudio de las constancias, para determinar si las lesiones que los



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

agraviados presentaban son producto de la detención, lo cual no es así, tal y como se verá a continuación.

55. Dentro del expediente en que se actúa, obran diversas placas fotográficas, en las que se muestran diversas lesiones en diversas zonas del cuerpo de los agraviados, según señalan los mismos, las cuales precisan les fueron provocadas por los elementos que los detuvieron, aunado a que la autoridad señala que los agraviados se resistieron a la detención, por lo que tuvieron que hacer uso de la fuerza pública, no obstante, si bien pueden usar la fuerza, esto únicamente debe ser para someter a la persona y lograr su detención, además de lo anterior, este Organismo cuenta con diversos certificados médicos en los que se señalan las lesiones que presentaban los agraviados, mencionando primeramente el certificado médico de lesiones realizado por el personal de este Organismo a los siguientes agraviados:

Menor XXXXXXXXXX.

“1.- En región corporal frontal derecha se observa equimosis, de bordes irregulares, con edema, coloración violácea, que mide uno por uno centímetros.

2.- En región supra ciliar derecha se observa excoriación, de bordes regulares (lineales), con edema, coloración rojiza, que presenta costra melicerica, que mide cuarenta por dos milímetros.

3.- En cara anterior de tercio proximal de muslo izquierdo se observa excoriación de bordes regulares (elipsoidal), con edema, coloración rojiza, que presenta costra melicerica de uno por uno centímetros, además, con halo equimotico, que mide tres por cuatro centímetros.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

4.- *En rodilla izquierda se observa de bordes irregulares, sin edema, coloración rojiza, que presenta costra melicérica, que mide dos por dos centímetros.*

5.- *En maléolo externo izquierdo se observa excoriación de bordes irregulares, sin edema, coloración rosácea, que mide cuatro por veinte milímetros”*

XXXXXXXXXX:

“1.- En borde interno de labio inferior derecho se observa solución de continuidad, de bordes irregulares, con edema, coloración rojiza, que mide seis por cuatro milímetros.

2.- En región de manubrio del esternón se observa equimosis, de bordes irregulares, sin edema, coloración violácea, que mide uno por uno centímetros”

XXXXXXXXXX:

“1.- En cara anterior de brazo izquierdo se observa zona de equimosis, de bordes irregulares, con edema, coloración violácea, que mide seis por doce centímetros”

XXXXXXXXXX:

“1.- En puente nasal se observa excoriación, de bordes irregulares, con edema, coloración rojiza, con costra melicérica que mide cuatro por veinte milímetros, además con halo equimotico negruzco de uno por dos centímetros.

2.- En borde sub maxilar derecho se observa equimosis, de bordes irregulares, sin edema, coloración violácea, que mide cuatro por veinte milímetros.

3.- En región dorsal media se observa zona de equimosis, de bordes irregulares (lineales), con edema, coloración violácea, que mide doce por cuatro centímetros” (fojas 140).

56. Aunado a lo anterior, se cuenta con los exámenes de integridad que les fueron practicados a los agraviados por parte del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en los cuales se plasmó lo siguiente:

XXXXXXXXXX:

“Presenta 2 heridas lineales de aprox. 2.5 cm c/u en región nasal en la base, con presencia de líquido Serohemático, con edema nasal.

Refiere dolor en espalda alta sin cambios anatómicos” (foja 115).

XXXXXXXXXX:

“Presenta laceraciones en codo izquierdo de 20 cm. Hematomas lineales de aprox. 3 cm en brazo izquierdo. Refiere dolor en tobillo izq. Por golpe con ligera rubicundez” (foja 124).

XXXXXXXXXX:

“...contusión en mano izquierdo...” (foja 128).

57. Con lo anterior se comprueba que las lesiones que presentaban los agraviados no son producto de la detención, ya que las que surgen de las detenciones son muy características, debido a que solo se derivan del sometimiento de las personas, mas no así son como las que presentaban los quejosos, tal y como ya quedo expresado con antelación, por todo lo anterior, es que para este Organismo, es posible tener por acreditadas las violaciones a derechos humanos a los que hace referencia la parte quejosa, por lo que



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

habrá que remitirnos de nueva cuenta a los protocolos de actuación que rigen a todo elemento policiaco.

58. El Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, en su artículo 5º, señala como deberá de ser la actuación policial, atendiendo a lo siguiente, por lo que para el caso que nos ocupa, resulta relevante, la fracción VIII, misma que señala lo siguiente: Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución.

59. Por lo que los elementos policiales no se encuentran facultados para ejercer la fuerza pública, salvo en los casos completamente necesarios, es decir, cuando haya que someter a alguna persona para lograr de esta forma su detención, o a su vez, cuando se encuentre en peligro la vida o la integridad de alguna persona que este presenciado los hechos; por lo que al analizar la narración de ambas partes, así como las lesiones con las que cuenta la quejosa, se desprende que la actuación de los elementos no se encuentra apegada a derecho, debido a que las lesiones que la autoridad intenta hacer pasar por el sometimiento del que fue objeto la quejosa, no se dieron producto de la detención, sino que por el contrario, se puede dar cuenta con el video que los elementos bien pudieron detener a la quejosa, ya que se escuchan al



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

menos dos personas que son parte de los cuerpos policiacos, por lo que las lesiones no pueden ser consideradas producto de la detención y por el contrario, se consideran como un uso indebido de la fuerza pública.

60. Es preciso manifestar que esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública, es decir, que se encuentre acorde con el peligro inmediato al que se encuentren los policías para poder someter a la persona que deba ser detenida, sin embargo, este debe ser como ya se vio, proporcional a las circunstancias en las que se encuentren, sin transgredir los derechos de las personas que deben ser detenidas: ahora bien, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, o cualquier otro elemento policiaco adscrito a las diversas corporaciones que hay en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

61. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores "*podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*"¹. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

¹ Artículo 3°.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

62. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

63. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la seguridad jurídica, consistente en uso



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

excesivo de la fuerza pública, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los medios de convicción arriba reseñados, cabe señalar que el agraviado no fue detenido, ya que no existía motivo, no obstante, aun así fue sometido a malos tratos por parte de la autoridad.

64. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública**, recayendo responsabilidad de estos actos a los elementos participantes en la detención de los agraviados, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

65. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

PRIMERA. De vista al Encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley que rige a esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, inicie proceso administrativo por los hechos acreditados en el cuerpo de este resolutivo a los elementos Edgar Raúl Flores Silva, Héctor Jesús Meneses Santiago, Jonathan Omar López Domínguez, Guadalberto Ascencio Santos, Irineo Hernández Aguas, Aníbal Castro Cabello, Julio Jesús Romero Ramírez, Andrés García Castro, Marco Antonio Martínez Guadarrama, Cristian Omar Rangel González, Justino Ruíz Severiano, Martín Rojas Corona, Cruz Tovar Zavala, Crisanto García Marín, Víctor Manuel García Avalos, Gerardo Ramón García Lugo, Juan Manuel Hernández González, José Antonio Bello Baltazares, Cristian Jovanhy Vázquez Padrón, Cristóbal Bulmaro Cardoso Piedra, José Enrique Vázquez López, Leticia Noemí Huerta Ibarra, María Elvia González Vargas, Carolina Melgarejo Velázquez, Itzel Madero Larrea y Gloria Arriaga Sebastián, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, que participaron en la detención de los aquí agraviados y se aplique la sanción que corresponda conforme a derecho; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se imparta un curso integral a todos los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, sobre el protocolo de actuación policial, en materia del derecho de manifestación y uso de la fuerza pública.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”*.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

